



Castilla-La Mancha

INFORME SOBRE EL TRATAMIENTO DADO A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO GARANTIZADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASTILLA-LA MANCHA.

El trámite de información pública relativo al anteproyecto de Ley de Protección y Apoyo Garantizado para Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha se ha realizado de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 26 de septiembre de 2017, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un período de información pública del citado anteproyecto, mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante el periodo de veinte días comprendido entre el 2 de octubre y el 30 de octubre de 2017.

Finalizado este plazo, se han presentado 26 alegaciones o consideraciones al texto formuladas por las entidades siguientes:

1º. El Comité Español de representantes de personas con discapacidad en Castilla-La Mancha (en adelante CERMÍ-CLM).

2º. Plataforma Inclusión de Castilla-La Mancha y Fundación Tutelar de Castilla-La Mancha.

En presente informe tiene por objeto dar respuesta a las alegaciones formuladas al texto, indicando aquellas que se aceptan y suponen modificaciones en el anteproyecto de ley y las que no se aceptan, indicando los motivos para su no aceptación.

1º. ALEGACIONES EFECTUADAS POR CERMÍ DE CASTILLA-LA MANCHA

Las alegaciones que presenta la entidad se refieren a los siguientes aspectos:

1ª. **Exposición de motivos:** Donde dice: "Del mismo modo, la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, aprobó la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". **Se propone el siguiente texto:** "Del mismo modo, la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, ratificó la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."

NO SE ACEPTA

Se propone que se modifique la exposición de motivos argumentando que la Unión Europea no aprobó la Convención sino que la ratificó.



Castilla-La Mancha

No se acepta el cambio de redacción. El artículo 1 de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2009 relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad dice textualmente:

"1. Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, sin perjuicio de una reserva en relación con el artículo 27, apartado 1.

2. El texto de la Convención de las Naciones Unidas figura adjunto a la presente Decisión."

2ª. **Exposición de motivos:** en la segunda página, párrafo sexto, sustituir "cultural" por "cultural".

SE ACEPTA

Se corrige la errata

3ª. **Exposición de motivos:** Donde dice: "Por último, la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, establece un sistema transversal de atención a las personas con discapacidad y entre otras cuestiones, establece diversas medidas de acción positiva, entre las que se encuentran las dirigidas a que los servicios y prestaciones sociales respondan a sus necesidades de apoyo singularizadas para poder desarrollar sus proyectos de vida en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía."

Se alega: "El hecho de que una persona con discapacidad pueda disponer de servicios que respondan a sus necesidades de apoyo singularizado, no es una medida de acción positiva. Esto es una obligación que viene impuesta por la Convención de la ONU (artículos 12 y 19), es por lo tanto una obligación legal, no sujeta a la voluntad de la Administración. Igualmente viene impuesta esta obligación en la Ley 7 / 2014 de Garantías de los derechos de las personas con discapacidad en CLM y por lo tanto las acciones que contempla el Anteproyecto de Ley de apoyos garantizados deberían entenderse como medidas de obligatorio cumplimiento establecidas por la Convención de la ONU y no tanto como medidas de acción positiva."

SE ACEPTA

La Ley 7/2014, denomina el capítulo II del Título I de la siguiente forma: Medidas de acción positiva, contra la discriminación y de fomento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, por tanto, se ha usado el término que emplea la propia Ley 7/2014. No obstante, compartiendo los motivos expuestos en la alegación se cambia el término "medidas de acción positiva" por "medidas de garantía" que también emplea el citado texto legal.



Castilla-La Mancha

4º. Artículo 3. Titulares de derechos: Serán titulares de los derechos previstos en esta ley las personas con discapacidad mayores de 18 años que por razón de la misma tengan limitada su autonomía personal para la toma de decisiones y cuenten con apoyos familiares.

Se alega: "(¿y si no tienen apoyos familiares?) ... ¿No tendrán derecho a elaborar su Plan Personal de Futuro?"

SE ACLARA

Este anteproyecto responde a una demanda concreta según se cita en la exposición de motivos: responde a la demanda expresada por aquellas familias que tienen entre sus miembros a una persona con discapacidad y que muestran una gran preocupación sobre las decisiones que se toman a futuro, en lo que se refiere a las características de los apoyos que su familiar va a recibir, cuando ellos no estén. Por tanto, el anteproyecto define un sistema de apoyo que va dirigido a la persona con discapacidad y a su entorno familiar como participantes activos en su elaboración.

Las personas con discapacidad que carecen de este entorno familiar necesitan un apoyo inmediato y de presente, para lo que cuentan con la red de servicios sociales existente, además, del servicio social de atención especializada de tutela de adultos, en el que la Administración Autonómica ejerce, en colaboración con las entidades tutelares de Castilla-La Mancha, la tutela u otras figuras de protección en relación con las personas con discapacidad adultas con capacidad de obrar modificada judicialmente y en situación de desamparo. Estos servicios de apoyo, entre otras cuestiones, planifican la necesidad de apoyo tanto de forma inmediata como en el futuro. Por tanto, la persona que no cuenta con apoyos familiares tiene el mismo derecho a planificar su futuro que la que cuenta con este apoyo y para ello trabajan diariamente los profesionales de la red pública de recursos de apoyo a las personas con discapacidad (centros de día, centros residenciales, servicios de capacitación, etc.).

5º. Artículo 5. a) Definiciones.

A los efectos de esta ley, los términos que en ella se emplean se entenderán en el sentido siguiente:

a) Personas con discapacidad que por razón de la misma tengan limitaciones para la autonomía personal en la toma de decisiones: todas aquellas personas con discapacidad **psíquica** que presentan limitaciones para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria así como en la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con sus valores y preferencias.

Son personas con discapacidad psíquica aquellas que así lo tengan reconocido en su resolución de reconocimiento de grado de discapacidad o en su dictamen técnico facultativo.



El grado de discapacidad reconocido por el órgano competente en materia de valoración del grado de discapacidad deberá ser igual o superior al 33 por ciento en aplicación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad o norma que lo sustituya.

Se alega que: "Consideramos que en el Artículo 1 de la APL, referido al Objeto de la presente Ley ya se dice a quién va destinada como público diana esta Ley y es "Articular un sistema de planificación de apoyos para personas con discapacidad que tengan limitada su autonomía personal para la toma de decisiones...".

No consideramos que sea adecuado el limitar el sujeto de derecho a la discapacidad psíquica por considerarlo restrictivo y que dejaría fuera a muchas personas que sin un dictamen técnico facultativo en el que expresamente se diga "discapacidad psíquica" puedan tener limitada su autonomía en la toma de decisiones."

SE ACEPTA

La observación propuesta consiste en eliminar el término "psíquica" referido a la discapacidad por el considerar que tiene carácter restrictivo. Efectivamente, pueden existir personas con discapacidad de carácter físico o sensorial pero que pueden contar con afectaciones de carácter psíquico que afecten a su capacidad de toma de decisiones.

El artículo 5.a) queda redactado en los términos siguientes:

A los efectos de esta ley, los términos que en ella se emplean se entenderán en el sentido siguiente:

A los efectos de esta ley, los términos que en ella se emplean se entenderán en el sentido siguiente:

a) Personas con discapacidad que por razón de la misma tengan limitaciones para la autonomía personal en la toma de decisiones: todas aquellas personas con discapacidad que presentan limitaciones para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria así como en la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo, dónde y con quien vivir de acuerdo con sus valores y preferencias.

Dichas limitaciones para la toma de decisiones vendrán definidas en su resolución de reconocimiento de grado de discapacidad y en su dictamen técnico facultativo y habrán sido tenidas en cuenta para la obtención de dicho grado de discapacidad.

El grado de discapacidad reconocido por el órgano competente en materia de valoración del grado de discapacidad deberá ser igual o superior al 33 por ciento en aplicación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad o norma que lo sustituya.



6º. Artículo 5.d). Definiciones:

d) Planificación centrada en la persona: aquella metodología de planificación individualizada que se realiza desde el punto de vista de la persona, cuya vida apoyamos a planificar desde sus intereses, preferencias y objetivos, su punto de vista y su libertad de decisión. Permite desarrollar un tipo de apoyo cuya finalidad es potenciar la expresión de la persona con discapacidad en cuanto persona, para que tenga una vida plena, en la que no sea privada del control de su propia vida

Se alega que: "por técnica normativa consideramos que es mejor poner "cuya vida es apoyada".

SE ACEPTA

El artículo 5.a) queda redactado en los términos siguientes:

d) Planificación centrada en la persona: aquella metodología de planificación individualizada que se realiza desde el punto de vista de la persona, cuya vida es apoyada para planificar desde sus intereses, preferencias y objetivos, su punto de vista y su libertad de decisión. Permite desarrollar un tipo de apoyo cuya finalidad es potenciar la expresión de la persona con discapacidad en cuanto persona, para que tenga una vida plena, en la que no sea privada del control de su propia vida

7º. Artículo 8.2. Agente mediador.

En las unidades de orientación y apoyo existirá un ~~agente mediador o profesional especializado~~ en el apoyo a las personas con discapacidad y sus familias.

La alegación consiste en indicar que el artículo 5.e) utiliza el término agente de mediación especializado por lo que sería conveniente indicar el mismo término.

SE ACEPTA

El artículo 8 apartado segundo queda redactado en los términos siguientes:

2. En las unidades de orientación y apoyo existirá un agente de mediación especializado en el apoyo a las personas con discapacidad y sus familias.

Asimismo, el resto de las referencias del artículo, en el título y en el apartado primero se actualizan con dicha denominación.

8º. Artículo 9. Oficina Regional de orientación y apoyo.

Se alega que: Se establecerá una oficina regional de protección y apoyo (**garantizado**) para personas con discapacidad dependiente de las Consejerías con competencias en materia de sanidad y servicios sociales que realizará labores de coordinación de las unidades de orientación y apoyo y en la que se ubicará el registro de planes personales de futuro previsto en el artículo 19.



Castilla-La Mancha

La alegación consiste en añadir "garantizado"-

NO SE ACEPTA

La denominación de la ley ya contempla esta mención y no se entiende necesario extender la denominación a una unidad de carácter administrativo.

9º. Artículo 11. *Garantía de apoyo residencial.*

Se alega que: 1. La Administración Autonómica, a través de sus distintos departamentos, de forma coordinada según su ámbito competencial, garantizará a la persona con discapacidad el apoyo de carácter residencial que necesite en el supuesto de carencia de apoyos familiares, según la normativa o procedimientos de acceso a la red pública de recursos residenciales dependientes ~~de las Consejerías competentes en materia de Servicios Sociales y Sanidad en Castilla-La Mancha.~~

"acceso a la red pública de recursos residenciales dependientes de la Administración Regional".

NO SE ACEPTA

No se entiende la finalidad de la modificación no se especifica la motivación del cambio. La red pública de recursos residenciales para personas con discapacidad que presentan limitaciones en la toma de decisiones que son fundamentalmente personas con discapacidad intelectual y personas con enfermedad mental es competencia de la Consejería de Bienestar Social (red de atención a personas con discapacidad intelectual) y de la Consejería de Sanidad, a través de la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha (rede de atención a personas con enfermedad mental). Debido a esto es conveniente hacer referencia a esta delimitación competencial específica.

10º. Se alega que: Artículo 12. *Desarrollo reglamentario.*

Reglamentariamente se establecerá:

- a) El acceso, la organización y funcionamiento de las unidades de orientación y apoyo.
- b) La composición y funciones de la oficina regional de orientación y apoyo.
- c) Los perfiles profesionales de los agentes mediadores.

Consideramos conveniente incluir en el desarrollo reglamentario de la Ley, los siguientes apartados:

- d) Plan personal de futuro.
- e) Registro.

SE ACLARA

El artículo 15 del texto normativo se dedica expresamente al contenido de los planes personales de futuro y aunque no se prevé un desarrollo reglamentario específico, la



Castilla-La Mancha

disposición final segunda faculta para que se elabore el desarrollo reglamentario que sea necesario para la aplicación de la ley.

En lo que respecta al desarrollo reglamentario correspondientes al Registro se encuentra previstos en el artículo dedicado al mismo, el artículo 19.2.

11ª. Artículo 15. Contenido del plan personal de futuro.

Se alega que: "Es necesario incidir en la obligatoriedad de cumplir con las premisas relativas a la accesibilidad universal y el diseño para todos tanto de los documentos o formularios a cumplimentar por las personas con discapacidad como para garantizar el acceso al Registro sin ninguna traba o límite de ningún tipo, ni físico, ni cognitivo, ni sensorial..."

SE ACEPTA

Se reproducen las consideraciones efectuadas para la misma alegación, la número 12, realizada por Plena Inclusión y Futuam.

12ª. Artículo 17. Eficacia del plan personal de futuro.

Se alega que: "El plan personal de futuro es una declaración de voluntad de la persona con discapacidad y su familia por los profesionales que vayan a participar en la atención a las personas con discapacidad cuando falten sus apoyos familiares.

El plan personal de futuro es una declaración de voluntad de la persona con discapacidad y su familia que **será vinculante en la medida de lo posible** que deberá ser tenida en cuenta por los profesionales y por la Administración que vayan a participar en la atención a las personas con discapacidad cuando falten sus apoyos familiares."

SE ACLARA

La redacción del artículo 17 es la siguiente:

El plan personal de futuro es una declaración de voluntad de la persona con discapacidad y su familia que **deberá ser tenida en cuenta** por los profesionales que vayan a participar en la atención a las personas con discapacidad cuando falten sus apoyos familiares.

Por tanto ya se incide en el valor que tiene el plan personal de futuro para los profesionales que van a atender a las personas con discapacidad cuando falte su entorno familiar, es decir, como una declaración de voluntad de la propia persona que debe ser tenida en cuenta.

13ª. Artículo 18. Formalización y registro.

1. Una vez elaborado el documento que contenga el plan personal de futuro, éste se firmará por la persona con discapacidad y su familia, así como por el agente mediador.



Castilla-La Mancha

2. Este documento podrá ser entregado por la persona con discapacidad, su familia o por el agente mediador en el registro de planes personales de futuro de Castilla-La Mancha previsto en esta ley para su inscripción en el mismo, a efectos de su conocimiento por los profesionales que participen en la atención de la persona con discapacidad.

Se alega que: "1. Una vez elaborado el documento que contenga el plan personal de futuro, éste se firmará por la persona con discapacidad y su familia, así como por el agente de mediación, que deberá entregar una copia a la persona."

SE ACEPTA

La alegación propone incluir la obligación de entregar una copia del plan personal de futuro a la persona interesada.

2º. ALEGACIONES EFECTUADAS POR PLENA INCLUSIÓN Y FUNDACIÓN TUTELAR DE CASTILLA-LA MANCHA (FUTUCAM).

A continuación se revisan las consideraciones, aportaciones o alegaciones formuladas de manera conjunta por las entidades Plena Inclusión y Fundación Tutelar de Castilla-La Mancha (Futucam). Se aclara que las mismas han sido formuladas sobre un borrador del texto anterior al sometido a información pública, por lo que muchas de ellas han sido recogidas en el texto actual y otras no se corresponden con el articulado actual. No obstante, se intentará dar respuesta a las mismas:

1º. Exposición de motivos, página 2, primer párrafo:

Se expone que: en la parte "Es decir, se cambia el modelo de sustitución en la toma de decisiones de la persona con discapacidad por un modelo de apoyo o complemento para que la misma pueda adoptar sus propias decisiones.", se propone incluir "independientemente de la necesidad de apoyo de la persona"

NO SE ACEPTA

No se justifica el cambio propuesto.

2º. Exposición de motivos, página 2, sexto párrafo:

Al igual que la misma alegación formulada por el CERMI de Castilla-La Mancha se propone corregir la errata existente.

SE CORRIGE

3º. Artículo 1.b):

b) Establecer una garantía de apoyo residencial una vez que la persona no cuente con sus apoyos familiares.



Castilla-La Mancha

Se expone que: "Creemos que puede haber muchas situaciones diferentes y es mejor no constreñirlas a determinadas situaciones. Entendemos que el recurso residencial no debe ser exclusivamente el tradicional, sino que debería haber otras alternativas. En la convención se plantea la capacidad de elección en el Artículo 19.a: "Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia". Esto debería cumplirse."

SE ACLARA QUE:

La garantía de apoyo residencial es una garantía adicional que está prevista cuando la persona con discapacidad no cuente con sus apoyos familiares. Se debe mantener dentro de lo posible a la persona con discapacidad en su entorno natural y familiar, sólo en casos determinados y uno de ellos es cuando la persona carezca de los apoyos familiares que ha tenido hasta el momento, el recurso residencial será el apoyo adecuado.

En lo que respecta a plantear otras alternativas al recurso residencial tradicional, el texto normativo no tiene como finalidad determinar la tipología de recursos de atención residencial. De la misma forma, en cuanto a la libertad de elección de residencia de la persona con discapacidad, nada obsta en el proyecto normativo a la misma y será la concreta red de recursos de apoyo la que posibilite la misma.

4º. Artículo 3. Titulares de Derechos.

Se alega que: "Serán titulares de los derechos previstos en esta ley las personas con discapacidad mayores de 18 años que por razón de la misma tengan limitada significativamente su autonomía personal para la toma de decisiones y no cuenten con apoyos naturales familiares."

Los titulares de esta ley deberían ser todas las personas que tengan limitación para la toma de decisiones, independientemente de su nivel de apoyos y de tener o no apoyo natural."

SE ACLARA QUE:

La redacción actual del anteproyecto ha eliminado el adverbio "significativamente" y en cuanto a la circunstancia de contar con apoyos familiares se dan por reproducidas las consideraciones efectuadas para la alegación 4ª formulada por el CERMI de Castilla-La Mancha.

5ª. Artículo 5.a). Definiciones.

Se expone respecto a la definición referida al concepto de personas con discapacidad que por razón de la misma tengan limitaciones para la autonomía personal en la toma de decisiones que:

"Esta normativa no define objetivamente las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y no está alineada con la convención. Sería importante definir de manera más objetiva quiénes son las personas objeto de derecho de esta ley.



Castilla-La Mancha

El resto de personas con discapacidad que no cumplen estos requisitos no tendrían la garantía de apoyos, cuando desde nuestra experiencia, en muchas ocasiones, requieren en ocasiones de mayor intensidad de apoyos en esta toma de decisiones.

Nos brindamos a poder trabajar con la administración para mejorar este aspecto."

SE ACLARA QUE:

En primer lugar, en cuanto a la referencia al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad como una norma que no define objetivamente las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y que no está alineada con la Convención, se considera que es la norma estatal actualmente vigente para la valoración del grado de discapacidad y por tanto, un instrumento normativo válido en la actualidad. No se considera conveniente, establecer otra valoración a los efectos de esta ley y someter a la persona con discapacidad a otra valoración, cuando la misma ya ha sido valorada, entre otros aspectos en cuanto a su capacidad para la toma de decisiones.

En cuanto a la carencia de apoyos familiares se dan por reproducidas las consideraciones efectuadas para la alegación 4ª formulada por el CERMI de Castilla-La Mancha.

6ª. Artículo 5.e). Definiciones.

Se propone que: e) Agente de mediación: es el profesional encargado de asesorar y orientar a la persona con discapacidad y a su familia en la elaboración del plan personal de futuro.

Habría que delimitar cuál es el perfil y concretar con qué recursos económicos contarían. Quizás formara parte del desarrollo posterior de la ley.

Además se realiza la siguiente observación: Habría que concretar de qué manera se accede a este servicio y dónde se encuentra.

SE ACLARA:

Efectivamente, el artículo 12 establece la necesidad de desarrollo reglamentario para estos profesionales. El mismo desarrollo realizará las concreciones que sean necesarias.

7ª. Artículo 6.1: La alegación consiste en el uso de las palabras "inclusivos" e "inclusión" en vez de "integrados" e "integración".

SE ACLARA

El texto sometido a información pública ya recoge el cambio propuesto.



Castilla-La Mancha

8ª. Artículo 8.1. Agente mediador. Se propone eliminar el siguiente inciso del apartado primero "en la medida que proporciona orientación y acompañamiento en el proceso de integración comunitaria de la persona."

NO SE ACEPTA.

No se justifica el cambio propuesto.

9ª. Artículo 10. Plan Personal de Futuro: Se realiza la siguiente observación:

"Entendemos que este agente mediador no desarrollará el plan ni lo gestionará. Creemos que el plan debe estar desarrollado por la propia red de la persona. El plan debe estar garantizado en todos sus aspectos básicos."

SE ACLARA QUE:

El plan personal de futuro es un mecanismo que permita a la personas planificar de acuerdo con sus preferencias los apoyos que desea recibir cuando sus familiares falten. El agente de mediación realiza labores de orientación y acompañamiento en el diseño de este plan. En cuanto a la garantía del contenido del plan, el artículo 17 determina la eficacia del mismo, considerándolo una declaración de voluntades que deberá ser tenida en cuenta por los profesionales que, en su caso, van a atender a la persona con discapacidad en el supuesto de que sus apoyos familiares falten. Por tanto, el plan personal de futuro manifiesta preferencias de atención en aspectos personales y se configura como un elemento de apoyo flexible que puede ser modificado en cualquier momento.

10ª. Artículo 11. Garantía de apoyo residencial: Se propone la eliminación de un inciso "que dificulten o impidan una planificación de futuro centrada en la persona con discapacidad" que no aparece en el texto sometido a información pública.

Además se realiza la siguiente observación: "Entendemos que no se debe facilitar el recurso exclusivamente cuando no se cuente con el apoyo de la familia. Puede haber otras circunstancias donde se necesite este tipo de apoyos. Eliminamos el tachado porque no lo encontramos vinculado al resto del párrafo. Es importante reflexionar sobre un modelo residencial más flexible y normalizado. Proponemos la posibilidad de repensar el modelo actual bajo estos criterios."

Se dan por reproducidas las consideraciones expuestas en la alegación tercera.

11ª. Capacidad para elaborar el plan personal de futuro.

Se realiza la siguiente observación sobre el contenido de un artículo, el 12, que ha variado respecto al sometido a información pública: "El protagonismo debería ser siempre de la persona, tal y como plantea la convención, el representante legal apoya la decisión y voluntad de la persona y la complementa."

SE ACEPTA



Entendiendo que se puede entender la observación referida al actual artículo 14 en donde se especifica que la persona con discapacidad es la que elabora su plan personal de futuro, con la colaboración de su familiar y la orientación del agente de mediación, se considera aceptada la alegación.

12ª. Artículo 14. Elaboración del Plan Personal de Futuro.

Se entiende que la alegación se refiere al actual artículo 14. Se propone añadir un apartado al artículo con el siguiente contenido:

"3. Este plan debe estar adaptado (lectura fácil y/u otras formas de adaptación), de manera que, en la medida de lo posible, la persona con discapacidad pueda tener acceso a la información."

SE ACEPTA

En consecuencia se añade un cuarto apartado al artículo 14 con el siguiente contenido:

4. Este plan debe estar adaptado, de manera que, en la medida de lo posible, la persona con discapacidad pueda tener acceso a la información.

13ª. Artículo 15. Contenido del plan personal de futuro.

Se realiza la siguiente propuesta: "Estamos muy interesados en concretar este modelo de manera colaborativa con la administración, contando con herramientas ya generadas desde el movimiento asociativo de Plena Inclusión."

Es intención de las diferentes Consejerías implicadas en este nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad contar con las experiencias del entorno asociativo para su desarrollo e implementación.

14ª. Artículo 17. Eficacia del plan personal de futuro.

Plantean la siguiente observación: "Cuando la voluntad de la persona es contradictoria a la de la familia, habría que determinar cuál prevalece o de qué manera se llegará a una decisión."

Entendemos que precisamente es la labor que debe realizar el agente de mediación en la elaboración del plan personal de futuro: trabajar en la consecución de un acuerdo sobre el contenido del plan.

15ª. Por último, realizan los siguientes comentarios de carácter general:

- Quién supervisa el cumplimiento del plan.
- Cómo se incide en la parte judicial para poder evitar llegar a tutelar a la práctica totalidad de las personas.



Castilla-La Mancha

- Por nuestra parte tenemos un gran interés en generar un equipo de reflexión para poder avanzar y especificar esta iniciativa, de manera que podamos avanzar en un modelo coherente que posibilite la eficiencia del modelo.
- Creemos que es fundamental para asegurar los recursos una mayor flexibilización del sistema de apoyo, contando también con alternativas que prevengan el colapso de los servicios tradicionales.

Respecto a estas observaciones se tendrán en cuenta en el posterior desarrollo reglamentario, además como anteriormente se especifica en el informe se contará con las experiencias del sector asociativa de las personas con discapacidad para su puesta en marcha y desarrollo.

Toledo, a 6 de noviembre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA